



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0337/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0042, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., respecto de la Sentencia núm. 2700/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0042, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., respecto de la Sentencia núm. 2700/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. 2700/2021, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S.A. y Playa Marota, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00035, dictada el 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., a favor y provecho del Dr. Marcos Bisonó Haza y las Lcdas. Adriana Fernández Campos y Desirée Vásquez Contreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., mediante Acto núm. 1044/2021, del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., interpusieron el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2700/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia; la misma fue recibida en la secretaría de este Tribunal Constitucional el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en suspensión fue notificada a los abogados de la parte recurrida, el Dr. Marcos Bisonó Haza y las Licdas. Adriana Fernández Campos y Desirée Vásquez Contreras, mediante memorándum del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), y recibida el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua transcribió las motivaciones y decisión del tribunal de primera instancia, estableciendo que dicha jurisdicción acogió parcialmente la demanda original, fundamentada en lo siguiente: 10. Conforme quedo establecido precedentemente, la parte demandante cumplió con la ejecución de lo convenido efectuando el pago de la suma total de un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y cinco dólares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norteamericanos con 00/100 (US\$1,194,375.00); a pesar de que las dos últimas cuotas programadas en el calendario de pagos contemplado en el artículo tercero del contrato, a saber: c) setecientos ochenta y siete mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$787,500.00), y d) cuatrocientos treinta y siete mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$437,500.00), se encontraban condicionadas a la entrega de la Villa Fundadores y los dos (2) apartamentos referidos en el numeral 2 del artículo primero del mismo. Sin embargo, no existe constancia de que la parte demandada cumpliera con su parte de la obligación, más bien ha quedado establecido que el proyecto se encuentra abandonado y sin terminar, conforme consta en el acto de comprobación número 1-2016, instrumentado por el doctor Dimas Encarnación Guzmán Guzmán, notario público de los del número para el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Al haber acogido el tribunal de primer grado la referida demanda, y en consecuencia, ordenado la resolución del contrato en cuestión y la devolución por parte de Playa Marota, S. A, representada por Metro Country Club, S. A., de la suma de US\$1,194,375.00 a favor de Juan Valerio Estévez, dichas entidades recurrieron en apelación la referida decisión, fundamentando su recurso, según se desprende de la sentencia criticada y del acto del recurso de apelación núm. 322/17 de fecha 31 de enero de 2017, consignado en el expediente, en que la aludida decisión, contiene agravios a los derechos de los que son titulares, razón por la cual es necesario que un tribunal de mayor jerarquía y sapiencia proceda a examinar nuevamente el caso de que se trata.

De lo anterior se advierte que la parte apelante, ahora recurrente, no presentó ante la corte a qua, como era su deber, los argumentos desarrollados en su memorial de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta el recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.

En ese tenor, en vista de que la parte recurrente no planteó ante la alzada los alegatos ahora invocados en el medio analizado, se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad, los cuales no se pueden hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación, sin embargo, la inadmisión del medio por novedad no afecta la acción recursoria, sino que produce el rechazo del recurso de casación.

Que, con respecto a la falta de precisión del texto legal vulnerado como motivo para la inadmisión propuesta, para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible que permitiera a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se incurrió en la infracción procesal invocada, lo que también conlleva la inadmisión de dicho medio.

Por último, en cuanto al motivo de inadmisión por falta de desarrollo de las violaciones denunciadas, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente denunció las violaciones que le imputa al fallo impugnado, y manifestó en qué consisten los referidos agravios de los cuales, a su juicio, adolece la sentencia censurada, a pesar de tratarse de alegatos nuevos, motivo por el que procede su rechazo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., procuran que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia, argumentando -al respecto- lo siguiente:

(...)

B. La decisión impugnada carece de motivación suficiente lo que inequívocamente lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva de las exponentes.

19. Como se ha adelantado en el apartado anterior, la Corte no ofrece motivación alguna sobre las razones por las cuales decide apartarse del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente que hasta ahora había marcado sobre los medios casacionales fundados en puro derecho o en cuestiones de orden público. Esta omisión constituye una violación al derecho proceso y lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que no permite al ciudadano conocer las razones que justifican la decisión en su contra.

20. A este efecto, ese Tribunal Constitucional ha establecido algunas pautas sobre el denominado Test de Motivación, especialmente a raíz de la sentencia TC/0920/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la cual estableció lo siguiente:

(...) e. Como señalara antes este tribunal constitucional, los jueces tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso; enfatizando así que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13).

f. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester observar lo que se ha denominado el test de la debida motivación, basado en los siguientes criterios:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

g. *Conviene recordar que el artículo 68 de la Constitución dispone lo siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

h. *Asimismo, el artículo 69 de la misma norma establece que Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

i. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. (...)

21. A examinar la decisión impugnada ese Tribunal Constitucional podrá percatarse que no se cumplen los postulados señalados para asegurar de manera objetiva que la decisión haya sido debidamente motivada. Por tanto, es evidente que al no cumplir con esta garantía del debido proceso se han vulnerado los derechos fundamentales de las partes exponentes.

22. Estos motivos serios y legítimos, que forman parte del recurso elevado ante ese Tribunal Constitucional, indican que existen altas probabilidades de que el recurso sea admitido y la decisión impugnada sea revisada. Ante tales circunstancias, para evitar lesiones al patrimonio de las exponentes ante una eventual ejecución de sentencia, es imperativo que sean suspendidos sus efectos hasta tanto el recurso interpuesto sea fallado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado en suspensión de ejecución de sentencia, el señor Juan Valerio Estévez, a la fecha no ha depositado su escrito de defensa ante la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido notificado mediante memorándum del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), y recibida el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), relativo a la demanda en solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2700/2021, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 2700/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 480/2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor.
4. Acto núm. 1044/2021, del doce (12) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida a la parte demandante en suspensión.
5. Memorándum del quince (15) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), recibida el siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notifica la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por la parte demandante, el conflicto se origina en la demanda en resolución de contrato y devolución de valores, en contra de las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., interpuesta por el señor Juan Valerio Estévez. Dicha demanda fue acogida parcialmente y ordena la resolución del contrato y la devolución de la suma de un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y cinco dólares norteamericanos con 00/100 centavos (\$1,194,375.00), mediante Sentencia núm. 034-2016-SCON-00998, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho fallo fue recurrido en apelación por las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., resultando la Sentencia 026-02-2018-SCIV-00035, del doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se rechaza dicho recurso de apelación, y confirma la sentencia apelada.

Ante las circunstancias señaladas, las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 2700/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por las sociedades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comerciales Metro Country Club, S.A. y Playa Marota, S.A., y es el objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada con base en los razonamientos siguientes:

En la presente solicitud las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., pretenden que sea suspendida la Sentencia 2700/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en vista de que las mismas alegan que de no ser suspendida, estas sociedades pudieran verse lesionadas en su patrimonio de ser ejecutada la sentencia anteriormente descrita.

En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales; en tal sentido, el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, la parte demandante argumenta en su solicitud de suspensión de ejecución ciertos motivos que son argumentos propios del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y no de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que ahora nos ocupa.

Asimismo, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0234/20, determinó que no procede acoger la solicitud de suspensión de ejecución en aquellos casos en los que solo se alega el daño, sin demostrar mínimamente en qué consiste el mismo.

m) Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

Este tribunal ha establecido que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe de contener argumentos que justifiquen la eminencia del daño de la sentencia a suspender. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14, este colegiado determinó sobre la necesaria justificación del daño inminente y de motivos que justifiquen la suspensión de ejecución de la sentencia, y estableció lo siguiente:

g. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., por no haber comprobado en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita, ni haber ofrecido argumentos que permitan determinar si verdaderamente el caso contiene los requisitos para la suspensión de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., respecto de la Sentencia núm. 2700/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Expediente núm. TC-07-2024-0042, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., respecto de la Sentencia núm. 2700/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, las sociedades comerciales Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A., así como a la parte demandada en suspensión, el señor Juan Valerio Estévez.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria